

AUTOS DE PONENTE - Autos interlocutorios. Reglas. Regulación normativa / AUTOS DE CONOCIMIENTO DE LA SALA - Rechazo de la demanda, el que resuelve sobre la suspensión provisional y el que ponga fin al proceso / COMPETENCIA DE LA SALA - Factor funcional y objetivo

La norma del artículo 125 del CPACA preceptuó la regla de competencia para asuntos que se refieran a autos interlocutorios, consagrando que por regla general serán de ponente, excepcionalmente, cuando se trate de los numerales 1, 2 y 3 del 243 ibídem, esto es, el auto que rechaza la demanda, el que resuelva sobre la suspensión provisional y los que pongan fin al proceso, corresponderá a la Subsección o Sección resolverlo. Con ello, el legislador reasignó la competencia en cabeza de la salas, atendiendo al factor funcional y objetivo, por lo cual siempre que se ventile ante esta instancia un auto interlocutorio cuya naturaleza corresponda a la de los tres supuestos mencionados, la competencia para resolver estará en cabeza del órgano colegiado, según corresponda. En ese orden, comoquiera que se confirmará la decisión del a quo consistente en rechazar la demanda por configurarse la caducidad del medio de control, y toda vez que la decisión es de las que se enmarca dentro del supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, esto es, la que pone fin al proceso, de ahí que la Sala es la competente para proferir el presente proveído

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 125 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 243.1 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 243.2 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 243.3 /

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA - Daños causados por la administración de justicia

[L]a competencia para conocer de las apelaciones en reparación directa por daños causados por la administración de justicia. (...) el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 309, derogó de manera expresa la norma sobre competencia para conocer de las demandas interpuestas por daños causados por la administración de justicia, esto es, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996. En consecuencia, se debe examinar la modificación introducida por el CPACA a las reglas de competencia en este tipo de demandas. (...) La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos causados por la administración de justicia, y consagró las reglas de competencia para conocer de estos procesos en los Tribunales Administrativos y en el Consejo de Estado, en primera y segunda instancia, respectivamente.

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 73 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 309

COMPETENCIA DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA - Reparación directa / COMPETENCIA - Regulación normativa. Cambio normativo / REPARACION DIRECTA - Competencia en razón a la cuantía

[E]l legislador fijó la competencia en los tribunales administrativos para conocer de las demandas de reparación directa por daños causados por la administración de justicia en primera instancia, y consecuentemente al Consejo de Estado, en segunda instancia, sin consideración a la cuantía del proceso. No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificó la regla aludida, al derogar el artículo 73 de la ley 270 de 1996. El artículo

309 de la Ley 1437 de 2011 (...) La anterior disposición fue examinada por la Corte Constitucional, toda vez que se discutió si una ley ordinaria, como la 1437 de 2011, podía derogar una estatutaria; la Corte Constitucional concluyó que se ha aceptado que materias no sujetas al trámite especial de la ley estatutaria pueden estar consagradas en disposiciones de esta naturaleza, por tanto no necesariamente todas las normas que se encuentren en este marco legal están sujetas a ese tipo de reserva de ley. Asimismo, reiteró la naturaleza de norma ordinaria del artículo 73 de la ley 270 de 1996. (...) Al declarar la exequibilidad de la norma se derogó la disposición que fijaba la competencia para conocer de las demandas relativas a daños causados por la administración de justicia, por tanto, a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para esta clase de demandas quedó determinada por las reglas generales del título IV -sobre distribución de las competencias. (...) Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las demandas de reparación directa, por daños causados por la administración de justicia, se seguirá por las reglas de determinación de competencia del artículo 157 del CPACA, esto es, teniendo en cuenta la cuantía de los procesos. **NOTA DE RELATORÍA:** Respecto al tema consultar auto de 29 de mayo de 2013, exp. 46490

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 73 / LEY 1437 DE 2011 ARTICULO 157 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 309

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Caducidad de la acción / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Noción. Definición. Concepto / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Fundamento / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Termino. Cómputo / INADMISIÓN DE LA DEMANDA - Procedencia por caducidad de la acción

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto que al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.(...) el término de caducidad de la acción de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. Si bien, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra ese supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad debe iniciarse en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario, determina que el mismo debe empezar a contarse a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo (...) en que nada tiene que ver la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, pues

no se discute la legalidad de la misma, ni un error judicial, ni el daño que ocasionó los perjuicios reclamados por las demandantes se deriva de aquella, ni de la sentencia de primera instancia, sino que es el actuar irregular del Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, el que configura el daño, y el conocimiento cierto del mismo se establece a través del proveído de 22 de julio de 2009, por lo que es a partir del día siguiente a la notificación del mismo, en que inician los 2 años para ejercer el medio de control de reparación directa, y comoquiera que la demanda se presentó hasta el 17 de marzo de 2014, es por lo que el mismo se encuentra caduco.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION C

Consejera ponente (E): OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

Bogotá, D.C., Primero (1) de julio de dos mil quince (2015).

Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00138-01(53557)

Actor: ROSA DE LIMA ACEVEDO Y OTRAS

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

Resuelve la Sala el recurso apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de agosto de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el que se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada el 17 de marzo de 2014, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, las señoras Rosa De Lima Acevedo Arteaga, María Acevedo Arteaga, y María Fernanda Salazar Acevedo, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación -Rama Judicial- Juez 5ª Administrativa de Cartagena, Señora Amparo Ochoa De Rodríguez, y el Distrito de Cartagena - Secretaría de Gobierno, por los perjuicios ocasionados con la falla en el servicio, consistente en el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, que se surtió por el inadecuado trámite en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido contra la

demandante y llevado por la Juez 5ª Administrativa, quien ejecutó la sentencia dictada en su instancia, sin que la misma hubiera cobrado fuerza ejecutoria.

2. Con la demanda, y en escrito separado, la demandante solicitó amparo de pobreza en los términos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, aduciendo que no cuenta con la capacidad económica, para sufragar los gastos del proceso de Reparación Directa.

3. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto del 19 de agosto de 2014, rechazó la demanda por caducidad de la acción, ya que a su juicio el término para demandar en reparación directa el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, contaba a partir del 18 de diciembre de 2008 -fecha en la que se ejecutó la sentencia de primera instancia del 6 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena-, en el proceso de restitución de inmueble arrendado, y en la que se llevó a cabo la diligencia de restitución con la Inspección de Policía de la localidad, sin que se haya resuelto un recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la sentencia de primera instancia mencionada. El auto se notificó mediante estado electrónico el 27 de agosto de 2014.

4. El 29 de agosto de 2014, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, al considerar que el término de caducidad de la acción corre a partir del día siguiente en que se resolvió la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, esto es, desde el 27 de febrero de 2012.

5. En proveído del 28 de octubre de 2014, se concedió, en efecto suspensivo, el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema jurídico-sustancial objeto de debate, corresponde a la Sala pronunciarse respecto a la competencia funcional para adoptar la decisión que resolverá el asunto en estudio, comoquiera que por tratarse de un aspecto relacionado con la validez del proceso, es deber del funcionario judicial, a la luz de las disposiciones procesales aplicables, verificar el agotamiento de los presupuestos legales.

De esta circunstancia deriva la necesidad de la Sala de examinar la competencia para conocer el asunto en cuestión.

1. Competencia

1.1. La norma del artículo 125¹ del CPACA preceptuó la regla de competencia para asuntos que se refieran a autos interlocutorios, consagrando que por regla general serán de ponente, excepcionalmente, cuando se trate de los numerales 1, 2 y 3 del 243 *ibídem*, esto es, el auto que rechaza la demanda, el que resuelva sobre la suspensión provisional y los que pongan fin al proceso, corresponderá a la Subsección o Sección resolverlo. Con ello, el legislador reasignó la competencia en cabeza de la salas, atendiendo al factor funcional y objetivo, por lo cual siempre que se ventile ante esta instancia un auto interlocutorio cuya naturaleza corresponda a la de los tres supuestos mencionados, la competencia para resolver estará en cabeza del órgano colegiado, según corresponda.

En ese orden, comoquiera que se confirmará la decisión del *a quo* consistente en rechazar la demanda por configurarse la caducidad del medio de control, y toda vez que la decisión es de las que se enmarca dentro del supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, esto es, la que pone fin al proceso, de ahí que la Sala es la competente para proferir el presente proveído.

1.2. Ahora bien, de otro lado es necesario aclarar la competencia para conocer de las apelaciones en reparación directa por daños causados por la administración de justicia. Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 309, derogó de manera expresa la norma sobre competencia para conocer de las demandas interpuestas por daños causados por la administración de justicia, esto es, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996. En consecuencia, se debe examinar la modificación introducida por el CPACA a las reglas de competencia en este tipo de demandas.

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos causados por la administración de justicia, y consagró las reglas de competencia para conocer de estos procesos en los Tribunales Administrativos y en el Consejo de Estado, en primera y segunda instancia, respectivamente. La disposición señalaba:

“Art. 73. Competencia. De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la jurisdicción contencioso-administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los tribunales administrativos”.

El legislador fijó la competencia en los tribunales administrativos para conocer de las demandas de reparación directa por daños causados por la administración de justicia en primera instancia, y consecuencialmente al Consejo de Estado, en segunda instancia, sin consideración a la cuantía del proceso.

No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificó la regla aludida, al derogar el artículo 73 de la ley 270 de 1996. El artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 señaló:

“Art. 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este código, en especial, el Decreto 1 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, **el artículo 73 de la Ley 270 de 1996**, el artículo 9° de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del capítulo V, 102 a 112 del capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010”.

La anterior disposición fue examinada por la Corte Constitucional, toda vez que se discutió si una ley ordinaria, como la 1437 de 2011, podía derogar una estatutaria; la Corte Constitucional concluyó que se ha aceptado que materias no sujetas al trámite especial de la ley estatutaria pueden estar consagradas en disposiciones de esta naturaleza, por tanto no necesariamente todas las normas que se encuentren en este marco legal están sujetas a ese tipo de reserva de ley.

Asimismo, reiteró la naturaleza de norma ordinaria del artículo 73 de la ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

“(…)En relación con la naturaleza del artículo 73 de la Ley 270 de 1996, debe considerarse que en la Sentencia **C-037 de 1996**², la Corporación señaló expresamente que la determinación de competencias en cabeza de funcionarios judiciales era una materia propia de una ley ordinaria, y por ello, su modificación podía tramitarse mediante el procedimiento legislativo general.

Finalmente, declaró la exequibilidad del artículo 309 de la Ley 1437, en los términos siguientes:

“(…)La circunstancia de que el artículos 309 de la Ley 1437 de 2011, haya dispuesto una derogatoria expresa del artículo 73 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, no comparta una violación de los artículos 152 literal a) y 153 de la Constitución, en razón a que, como se explicó anteriormente, en dicha materia tienen reserva los elementos estructurales esenciales de la función pública de justicia, esto es, la determinación de los principios que informan la administración de justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales. En consecuencia, las disposiciones relativas a las competencias en el conocimiento de determinados asuntos por parte de las autoridades judiciales de la jurisdicción contenciosa, no tienen, *ratione materiae*, el carácter de normas estatutarias. En efecto, reiterada jurisprudencia ha admitido que en dicha materia existe un amplio margen de configuración en cabeza del legislador ordinario, quien de manera razonable y proporcionada, tiene la libertad de distribuir las competencias judiciales. En este sentido, ha dicho la Corporación que en razón de la cláusula general a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador ordinario le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros.”³

Al declarar la exequibilidad de la norma se derogó la disposición que fijaba la competencia para conocer de las demandas relativas a daños causados por la administración de justicia, por tanto, a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para esta clase de demandas quedó determinada por las reglas generales del título IV -sobre distribución de las competencias-. En este sentido, señaló la providencia de esta Corporación⁴:

² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

³ Sentencia C-818-2011. Del 1 de noviembre de 2011. Corte Constitucional. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Auto del 29 de mayo de 2013. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. MP: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 46.490.

“En consecuencia, se tiene que aun cuando el hoy derogado artículo 73 de la Ley 270 de 1996 fue sometido a la aprobación del Congreso de la República en virtud del trámite correspondiente a las leyes estatutarias, su materia correspondía a una norma ordinaria al tratarse de una disposición que se circunscribía a determinar cuál era el juez competente para conocer de las acciones o medios de control judicial de reparación directa derivado de la responsabilidad extracontractual del Estado por los hechos de la Administración de Justicia y, en consecuencia, tal y como lo determinó la Corte Constitucional, el artículo 309 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a pesar de ser una ley ordinaria perfectamente podía suprimir la aludida norma de competencia, por lo que, a partir de la entrada en vigencia del C. de P. A. y C.A., la competencia de los jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los asuntos de *i)* error jurisdiccional, *ii)* defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y *iii)* privación injusta de la libertad, deberá determinarse por lo establecido en el artículo 157 del propio Código”.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las demandas de reparación directa, por daños causados por la administración de justicia, se seguirá por las reglas de determinación de competencia del artículo 157 del CPACA, esto es, teniendo en cuenta la cuantía de los procesos.

Revisado el proceso, se encuentra que el actor formuló como pretensiones las siguientes:

“3. Se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL - JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DE CARTAGENA SEÑORA AMPARO OCHOA DE RODRÍGUEZ - DISTRITO DE CARTAGENA (Secretaría de Gobierno de Cartagena), a reconocer y pagar los perjuicios inferidos a mis representados así:

“DAÑOS MATERIALES: comportados en el DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, así:

“DAÑO EMERGENTE; (...) La suma de \$18'404.828 que debió reconocerse a SEGUROS DEL ESTADO por la declaratoria de incumplimiento de contrato por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

“LUCRO CESANTE: (...); en total de TRES MIL NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$3.092'508.001)

“DAÑOS MORALES: los estimo en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (...)

“Daño a la Salud de la señora ROSA DE LIMA en el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales.”

En consecuencia estimó la cuantía del proceso así:

“Bajo la Gravedad del juramento, manifestamos que la cuantía ha sido estimada en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESO M.L. (\$3.233.988.000).

Para determinar la competencia en razón de la cuantía el artículo 157 del CPACA establece:

“Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

La norma indica, en primer lugar, que la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados, con exclusión de la suma correspondiente a los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se soliciten. Asimismo, señala que cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la mayor.

De otra parte, el CPACA estableció la competencia de los tribunales administrativos, en primera instancia, para conocer de demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa:

“Art. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales”.

Respecto a la competencia en primera instancia de los jueces administrativos, el artículo 155 de la misma disposición preceptúa:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, en el caso *sub examine*, siguiendo los parámetros de distribución de competencias señalados en el CPACA, y aplicando la directriz jurisprudencial fijada por esta Corporación respecto de la exclusión del perjuicio moral para determinar la cuantía de las demandas, la pretensión mayor, en el caso *sub lite*, que corresponde al perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, es de \$3.092'.508.001.

En consecuencia, para el momento de presentación de la demanda, esto es, el 17 de septiembre 2014, la pretensión mayor excedía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalían a \$308.000.000, suma que exige el CPACA para que sea competencia del Tribunal, de allí que esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto.

2. La caducidad del medio de control

Corresponde definir si la negativa contenida en el auto apelado está conforme a derecho, para tal efecto se procederá a estudiar las normas que rigen la materia.

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto que al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga⁵ a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”

En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones⁶, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

Si bien, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, lo cierto es que ello no puede significar que el

⁵ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra ese supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad debe iniciarse en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario, determina que el mismo debe empezar a contarse a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

En ese orden de ideas, en los eventos en que el perjuicio se deriva del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el conocimiento del daño se evidencia una vez se tiene la plena certeza acerca de la ilegal actuación en la administración judicial, toda vez que es a partir del momento en que se califica dicho actuar como irregular o ilegal y que la persona afectada con esa actuación tiene pleno conocimiento del daño que se le ha ocasionado, en el que por consiguiente, puede acudir al aparato jurisdiccional en procura de que ese detrimento sea resarcido.

Esta línea de pensamiento ha sido trazada en reiterada jurisprudencia de esta Sección, razón por la cual resulta pertinente destacar la fuerza vinculante de lo ya decidido. En efecto, sobre el particular se ha indicado entre otros aspectos:

“La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial.”⁷

Como se aprecia, es clara e inequívoca la línea jurisprudencial en relación con la forma en que debe efectuarse el cómputo del término de caducidad en aquellos eventos en que la demanda de reparación directa tiene como fundamento fáctico y jurídico, la supuesta configuración de una actuación irregular o ilegal de la autoridad judicial, razón por la cual, el análisis de la providencia impugnada se hará bajo el prisma de las pautas que preceden.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2001, Exp. No. 13392.

3. El caso en concreto

En el caso *sub examine*, la parte demandante considera que la certeza del daño por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se configuró con la notificación del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, esto es, el 27 de febrero de 2012, comoquiera que fue aquella decisión la que dio fin al proceso mencionado, y es a partir de ése momento en que empieza a correr el término para demandar los daños ocasionados con el actuar irregular de la justicia.

No obstante, dentro del libelo demandatorio, se encuentra claramente establecido, que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se presentó con ocasión del actuar irregular del Juzgado 5° Administrativo de Cartagena, al ejecutar la sentencia de primera instancia proferida el 6 de noviembre de 2008, en el proceso de restitución mencionado, pues la misma no se encontraba ejecutoriada, ya que, como la demandante expone contra aquella providencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue negado a través de auto del 25 de noviembre de 2008, por lo que se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja el 2 de diciembre de 2008, y prescindiendo de la resolución de aquellos recursos, el juzgado llevó a cabo la diligencia de restitución el 18 de noviembre de 2008.

En razón a lo anterior, el *a quo* consideró que el defectuoso funcionamiento en el actuar judicial se configuró con la diligencia de restitución del inmueble arrendado realizada el 18 de diciembre de 2008, ya que es a partir de ahí que empieza a correr el término para ejercer el medio de control de reparación directa, toda vez que a través de ésa decisión se ejecutó la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2008, sin que la misma hubiese cobrado fuerza ejecutoria, así considera que nada tiene que ver en la configuración del daño, la providencia de segunda instancia proferida el 24 de enero de 2012 dentro de ése proceso, pues lo que se discute es un actuar irregular de la autoridad judicial y no un error judicial contenido en una providencia.

De lo anterior, la Sala considera que si bien le asiste razón al Tribunal Administrativo de Bolívar, al considerar que la acción se encuentra caducada comoquiera que el término para ejercer el medio de control de reparación directa

no se puede contabilizar como lo hace la demandante, a partir de la notificación del fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, esto es, el 27 de febrero de 2012; lo cierto es que la certeza del daño tampoco se obtiene con la ejecución de la sentencia de primera instancia, a través de la diligencia de restitución del inmueble, esto es, el 18 de diciembre de 2008.

Así pues, la certeza del daño se configura a través del proveído del 22 de julio de 2009 proferido por el Juzgado 5° Administrativo de Cartagena, el cual ordenó darle trámite a la apelación interpuesta por la demandante contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de restitución; en ese orden de ideas, es esa providencia la que da la convicción de que la sentencia de primera instancia proferida en ése proceso, no se podía ejecutar por encontrarse pendiente la solución de los recursos interpuestos, y que contra esa decisión procedía el recurso de apelación, de lo que se concluye de manera clara la ilegalidad en el actuar judicial.

De ahí que hasta ése momento no existía certeza del daño, por lo que a partir del proveído del 22 de julio de 2009 la parte demandante tenía pleno conocimiento del mismo y se encontraba legitimada para iniciar el proceso de responsabilidad, que repare los perjuicios causados con el defectuoso funcionamiento de la administración judicial.

Así las cosas, la Sala comparte el parecer del *a quo*, en que nada tiene que ver la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, pues no se discute la legalidad de la misma, ni un error judicial, ni el daño que ocasionó los perjuicios reclamados por las demandantes se deriva de aquella, ni de la sentencia de primera instancia, sino que es el actuar irregular del Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, el que configura el daño, y el conocimiento cierto del mismo se establece a través del proveído de 22 de julio de 2009, por lo que es a partir del día siguiente a la notificación del mismo, en que inician los 2 años para ejercer el medio de control de reparación directa, y comoquiera que la demanda se presentó hasta el 17 de marzo de 2014, es por lo que el mismo se encuentra caduco.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

RESUELVE:

Primero. Confírmase el auto del 19 de agosto de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el que se rechazó la demanda de reparación directa por encontrarse probada la caducidad del medio de control.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, Por Secretaría, **devuélvase** el expediente Tribunal de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ (E)
Presidenta

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA